



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00230-00
Demandante	Almacenes Éxito
Demandado	Nación-Ministerio del Trabajo y SENA
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciacion No.	243

Visto el informe secretarial se advierte dentro del presente asunto lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019¹.

-La notificación a la parte demandada Ministerio del Trabajo y Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- se dio el 14 de febrero de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin², de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

-La entidad demandada Ministerio del Trabajo contestó en escrito presentado vía correo electrónico el 3 de julio de 2020³, y el SENA el 9 de marzo de 2020⁴.

-Se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 11 de marzo de 2021⁵. El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito remitido al canal digital oficial del despacho, el 16 de marzo de 2021.

II. Consideraciones

En el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional Expedió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020⁶, el cual en su artículo 13^o señala entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)*

¹ Documento 06

² Documento 08

³ Documento 09

⁴ Documento 10

⁵ Documento 11

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."





Lo anterior también en concordancia con lo ahora establecido por la ley 2080 de 2021⁷, la cual en su art. 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En el presente proceso se cumplen con los supuestos establecidos en el art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A. ya citados, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas⁸.

En consecuencia, se dictará sentencia anticipada, para lo cual se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir

⁷ Vigente desde el 25 de enero de 2021

⁸ Las excepciones propuestas por la parte demandada Ministerio del Trabajo, pese a rotularse como previas, no corresponden a las señaladas en el artículo 100 del CGP, por lo que puede analizarse la procedencia de la sentencia anticipada en este caso.





de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

Se tendrá como pruebas los documentos anexos a la demanda, y atendiendo igualmente que no se solicitó traer más pruebas al proceso.

Se ordenará a la secretaria del despacho comparta el expediente digitalizado junto con el aviso del estado por el cual se notifica este auto.

Por último, se reconocerá personería jurídica a las apoderadas de las entidades demandadas conforme a los poderes y sus soportes que obran en el expediente⁹

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A. En el mismo término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.
2. Se ordenará a la secretaria del despacho comparta el expediente digitalizado junto con el aviso del estado por el cual se notifica este auto.
3. Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia.
4. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Martha Ayala Rojas, como apoderada de la Nación-Ministerio de Trabajo, y a la Dra. Omeris María Ortiz Escudero, como apoderada del SENA; conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa**

⁹ Documentos 09 y 10 del expediente digitalizado.





**Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194718e75239f7e69ee76c30a3925d93ff37bf7d6e040231139e34674d6b86a6

Documento generado en 13/09/2021 07:00:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2781-1-8